



EXP. N.º 04141-2016-PHD/TC

JUNÍN

HELIO HILDEBRANDO BELLEZA
BULLÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio Hildebrando Belleza Bullón contra la resolución de fojas 99, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrima no sea coherente con aquello que se cuestione o cuando el demandante se limite a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin desarrollar fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. En el caso de autos, se evidencia que el recurso de agravio constitucional carece de fundamentación. En efecto, conforme se desprende del contenido del recurso de agravio constitucional presentado (f. 115), el recurrente no menciona en modo alguno agravios concretos referidos a los derechos constitucionales alegados. Por el contrario, solo se limita a señalar que una de las magistradas que expidió la sentencia de vista que cuestiona no debió intervenir y hace alusiones a hechos relacionados con otros procesos judiciales en los que se encuentra inmerso. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto del *habeas data* interpuesto.



EXP. N.º 04141-2016-PHD/TC

JUNÍN

HELIO HILDEBRANDO BELLEZA
BULLÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitido en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**